

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082						Fecha: 22/09/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1996 06444	Jurisdicción Voluntaria	ESTEFANIA DIAZ DE HERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir CURADOR. TIENE POR AGREGADA DIRECCION EN INFORME TRABAJO SOCIAL. REQUIERE JUZGADO DE EJECUCION. ORDENA OFICIAR		21/09/2022	
11001 31 10 005 2005 00889	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO VELOSA AMATURE	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado EXPEDIENTE DIGITALIZADO É INFORME TRABAJO SOCIAL. ORDENA OFICIAR A LA REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL		21/09/2022	
11001 31 10 005 2012 00246	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR. ORDENA REMITIR EJECUTIVO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION		21/09/2022	
11001 31 10 005 2012 00246	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE EXONERACION		21/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00069	Ordinario	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ AHUMADA	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIRIGUA	Auto de citación otras audiencias REPROGRAMA AUDIENCIA 24 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:15 P.M.		21/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00241	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ALEXANDER FLOREZ AGUAZACO	-----	Auto que ordena requerir ABOGADA YADIRA SOTELO PARA QUE SE NOTIFIQUE INMEDIATAMENTE. NO TIENE EN CUENTA FALTA DE ACEPTACION CARGO		21/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00272	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEONARDO ANTONIO GOMEZ DIAZ	LUZ BIVIANA QUINTERO RODRIGUEZ	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA		21/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA		21/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00262	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.		21/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00490	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA	JAVIER DUVAN PARRA BRAVO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito		21/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00768	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONNE TATIANA GODOY MARIN	ANDERSON DUVAN MONROY CRUZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE ESTUDIANTE		21/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00069	Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA TAFUR PEREZ	DANIEL ARTURO QUIROGA VARGAS	Auto que termina proceso anormalmente ADJ APOYO POR DEFUNCION DEL DISCAPACITADO		21/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00311	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JERONIMO BAUTISTA LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE OCTUBRE/22 A LAS 12:00 M	21/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00488	Especiales	YEIMY CAROLINA GUALDRON GUTIERREZ	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00489	Ordinario	YURY ESPERANZA ROLDAN SOLER	DANIEL RAMIRO RAMIREZ CONTRERAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

22/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00889 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el expediente digitalizado allegado por el juzgado 1° de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá, así como el informe rendido por la trabajadora social adscrito al Juzgado. Conforme al contenido de dicho informe, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en cinco (5) días, proceda a remitir copia del registro civil de defunción del señor Fernando Velosa Amature (C.C. No. 14'201.234). Por Secretaría líbrese el oficio y gestiúnese por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00889 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e441ce0fefcf27a67b2d079b727b57250863820c5572a5ddc64fa8ca1c22fec**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2012 00246 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, toda vez que se encuentra justada a derecho, y no merece reparo alguno (c.g.p., art. 366).
2. Negar el decreto de medida cautelar solicitado por la ejecutante, por falta de competencia. Es de ver que en el numeral 9° del auto de 28 de junio de 2022, por virtud del cual se dispuso continuar la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013. Por tanto, se resalta, en razón a lo allí previsto en el artículo 17, *ib.*, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden las **“solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales”** (se resalta).
3. Requerir a Secretaría para que de inmediato proceda a remitir el expediente a la oficina de ejecución de sentencias en asuntos de familia, en cumplimiento a lo señalado en numeral 9° del referido auto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0f5fae3afd86027efe10deb5b50fed1c81aa4a8761d00d121070f9735beb8**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00246 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

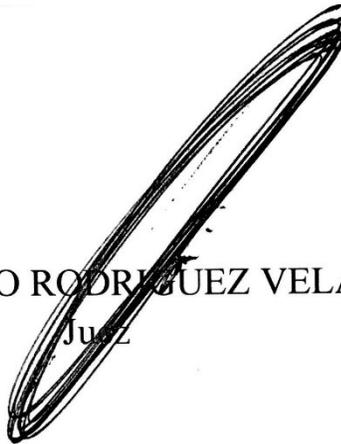
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión segunda por improcedente en esta clase de asuntos. Tenga en cuenta el memorialista que la naturaleza del presente expediente es la exoneración de cuota alimentaria, no así la declaratoria de emancipación judicial.
2. Adecúese la solicitud de prueba testimonial toda vez que los demandados no pueden ostentar la doble condición de parte pasiva y testigos concomitantemente en el mismo asunto.
3. Dese a conocer la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00246 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe5f631e4e6f90a98d7bed179bfb30c8a378182c39d41f1f18f91ab667bd5**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

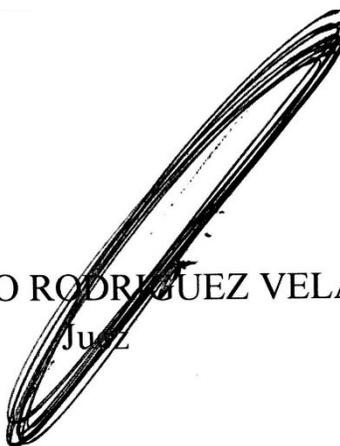
Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00069 00

Para los fines pertinentes legales, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **24 de octubre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00069 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb87c72364a4e464641b9583b71f60c113ccb72a039f0785b80bbb0c35f0f8**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2020 00241 00**

No se tiene en cuenta la falta de aceptación al cargo de curador *ad litem* para el que fue designada la abogada Yadira Sotelo Delgadillo en auto anterior, toda vez que no se allegó soporte de su justificación. Además, adviértase a la profesional del derecho que el “*nombramiento es de forzosa aceptación*”, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, previa la compulsa de copias a la autoridad competente (c.g.p., art. 48). En esas condiciones, se requiere a la abogada Sotelo para que concurra inmediatamente a tomar notificación del proceso. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00241 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc945e6019b3fedb425fa8c26c2565d419c4e19758d355b9ed270d332d7cf58**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal (divorcio) de Leonardo Antonio Gómez Díaz contra
Luz Biviana Quintero Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00272 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Leonardo Antonio Gómez Díaz convocó a juicio a Luz Biviana Quintero Rodríguez con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos en la Notaría 7ª de Bogotá y registrado con el indicativo serial 2397764, y en consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de las nupcias, ordenar la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, y se condene a la demandada al pago de pensión alimentaria por ser la cónyuge culpable de la ruptura del vínculo marital.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 4 de agosto de 2000 contrajo matrimonio civil con la demandada, unión en la que procrearon a Daniel Gómez Quintero, nacido el 4 de septiembre de 2004 y María Camila Gómez Quintero, nacida el 16 de julio de 2002. Agregó que hace aproximadamente 13 años la demandada se ausentó de su hogar, pasando a residir en Ecuador con un señor de nombre Jaime Rull, quien, junto con la demandada, son los padres de una menor de edad. Adicionalmente indicó que la pasiva incumplió sus deberes de esposa y madre de sus hijos, quien desde el 2009 ha sido renuente.

2. Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal a la demandada, se ordenó su emplazamiento, designándose como curadora *ad litem* a la abogada Olga Lucía Obando Sánchez, quien contestó el libelo ateniéndose a lo probado en el expediente.

3. Adelantada la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [dada la representación de la demandada a través de curador *ad litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio del demandante, la

fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a María Fernanda Gómez Díaz, Flor Marina Rodríguez Rincón, Daniel Gómez Quintero, María Camila Gómez Quintero y Erika Natalia Vásquez León, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato –pues su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por normas de orden público que resultan inmodificables a las partes-. De ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su

indisolubilidad (*ibídem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca “*garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños*”, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges “*se torna intolerable*”, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un “*ambiente hostil*”; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “*se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas*”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en

objetivas [descritas en los numerales 6º, 8º y 9º *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (*ib.*).

2. En el presente caso resulta procedente entrar a analizar la configuración de las causales en que se viene fincando la solicitud de disolución del matrimonio, vale decir, la consumación de esas relaciones sexuales extramatrimoniales que se le endilgan a la demandada, así como su grave e injustificado incumplimiento a los deberes que la ley le impone como cónyuge y como madre. Frente a la primera de dichas causales, aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 154 del c.c., vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese deber de fidelidad que, por virtud de la ley, le asiste a cada uno de los consortes, recalando que, si dicha lealtad “*es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio*”, cualquier afrenta en que aquellos incurran frente a tal compromiso “*deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar*”, algo que, si bien impone una suerte de restricción a la libertad sexual de los esposos, resulta constitucionalmente válido si se considera que “*deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria*”, de forma que, “*a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos*”, además de tener como objetivo la tutela de la institución familiar y los derechos de terceros -en este caso, el cónyuge afectado- como bienes jurídicos de interés general (Sent. C-821/05), criterios que, de cara a los elementos de juicio recaudados en el

trámite de las actuaciones, no dan lugar a declarar probada dicha causal como quiera que ninguna circunstancia efectiva se puso de presente en la demanda para buscar su comprobación en la fase instructiva del juicio, y menos aún se aportó prueba alguna teniendo a demostrar lo pedido en el debate probatorio. Al respecto, se resalta que en el hecho No. 7 del líbello se informó, como sustento de la causal invocada, que la pasiva inició una relación con Jaime Rull, con quien presuntamente procreó a una hija, sin embargo, tal hecho no se encuentra soportado probatoriamente, pues además de omitirse la aportación del registro civil de nacimiento de dicha menor, o por lo menos el nombre de aquella, tampoco es de conocimiento de los testigos escuchados en audiencia del 6 de septiembre de 2022, pues aquellos, al unísono, relataron que conocen esa supuesta relación y la procreación de la niña, porque el demandante así se los comentó, lo que denota que su testimonio, en este aspecto, sea solo de oídas; solo la declarante María Fernanda Gómez Díaz [a partir del minuto 40:470] relató que en una oportunidad, aproximadamente hace trece (13) años, observó a la señora Luz Biviana Quintero Rodríguez con un hombre en el hogar que compartían con los niños, circunstancia que, por sí sola, no prueba esas infidelidades endilgadas a la demandante, pues únicamente percibió a una persona de sexo masculino en la vivienda, sin que se hubiere indicado con certeza que era su pareja sentimental o que con él efectivamente sostuvieran relaciones sexuales extramatrimoniales. En tal sentido, como no existe prueba alguna que sustente esa supuesta infidelidad de la demandada, no podrá acogerse la pretensión del demandante, con estribo en dicha causal de divorcio [c.c., art. 154, núm. 1º].

Ahora, respecto de la segunda causal invocada como pretensión de divorcio, esto es, el *'grave e injustificado incumplimiento que de sus deberes de cónyuge'* que se le imputa a la demandada; ciertamente, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que dicha causal *"se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio"* y que se encuentran previstas en los artículos 176 a 179 del estatuto sustancial civil - entre ellas la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua-, por lo que, en la práctica, la referida causal *"se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos"* (Sent. C-985/10; se subraya), omisión que, dígase de una vez, se encuentra plenamente probada en el expediente, no sólo porque la demandante y varios de los testigos que rindieron su declaración en este asunto coincidieron en afirmar que, durante la convivencia, era el señor Leonardo Antonio Gómez Díaz quien debía trabajar incansablemente para el sostenimiento económico del hogar, sino porque,

hace aproximadamente trece (13) años, la demandada se ausentó de su hogar, siendo menester resaltar en este punto que, si bien en la fijación del litigio [audiencia del 18 de abril de 2022] se indicó que un hecho a probar [No. 3 del líbello] sería la residencia de la demandada en Guayaquil, Ecuador, tal circunstancia no fue acreditada en el plenario, pues si bien obra el historial de registros migratorios de la señora Luz Biviana Quintero Rodríguez, expedido por Migración Colombia el 5 de septiembre de 2016, en los que se evidencian entradas y salidas constantes hacia dicha ciudad, así como a la capital del país citado, tal circunstancia por si misma no prueba que aquella cuente con su residencia permanente en Ecuador, se itera, únicamente evidencia sus movimientos migratorios. Misma situación se predica del pantallazo del perfil de la demandada en la plataforma LinkedIn [fl. 17], pues allí solo refleja la información que el titular del perfil actualice o quiera suministrar, lo que de contera conlleva a la imposibilidad de tener por acreditada la residencia de una persona con base en una información laboral que bien podría no estar actualizada o verificada. Aunado a ello, se tiene que los declarantes nuevamente se tornan en testigos de oídas al respecto, pues el conocimiento que tienen de la residencia de la pasiva en dicho país es meramente circunstancial, bien porque les fue informado por agentes de la SIJIN al momento de interponer la denuncia por presunta desaparición, o porque así les indicó el demandante. Por tanto, es claro que en el expediente no logró probarse que la demandada se encuentre residiendo en la ciudad de Guayaquil o en cualquier otra de Ecuador.

Sin embargo, tal omisión probatoria no es óbice para declarar probada la causal invocada, pues las pruebas documentales y los testigos referenciados denotan ese incumplimiento que se le endilga a la señora Quintero de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como madre.

Al respecto, Flor Marina Rodríguez Rincón, progenitora de la demandada [a partir del minuto 11:50], resaltó que su hija, Luz Biviana Quintero Rodríguez, salió del país hace aproximadamente 13 años, fecha desde la cual desconoce su paradero y las circunstancias de su salida, aunado a que no tiene contacto telefónico ni por redes sociales o de cualquier otra clase; que esa presunta desaparición la denunció en la SIJIN, entidad que luego de las pesquisas pertinentes, le informó que registraba salida hacia Ecuador de forma voluntaria. Indicó igualmente que los hijos que procreó con el demandante, desde que aquella salió del país, han estado bajo la protección del señor Leonardo Antonio Gómez Díaz, quien ha sido el responsable de su cuidado personal, de los gastos que requieran, tanto en educación como alimentarios, e

igualmente, junto a la declarante, como abuela materna, han sido el soporte emocional de ellos. Finalizó relatando que solo en una ocasión, sin precisar fecha exacta o aproximada, la demandada le envió, a su nombre, una cantidad de dinero, que tampoco precisó, la cual entregó íntegramente al demandante, no obstante, durante el tiempo que ha estado afuera del país no ha tenido contacto con los niños y tampoco ha respondido económica ni emocionalmente por ellos.

Otra de las testigos citadas, María Fernanda Gómez Díaz, hermana del demandante [a partir del minuto 40:47], relató que la demandada, desde el año 2008 aproximadamente, “abandonó” su hogar, momento desde el cual desatendió sus deberes como esposa y madre, pues ningún contacto ha tenido con su familia y tampoco ha respondido económicamente, recayendo dicha responsabilidad en el demandante, quien, como progenitor, con la ayuda de sus familiares, ha velado por todas las necesidades de aquellos. Finalizó indicando que en dicho año 2008, cuando los entonces menores comenzaron a residir con su hermano [acá demandante], evidenció que su salud bucal no era adecuada, denotando con ello, según su dicho, el descuido en que se encontraban.

Por su parte, Daniel Gómez Quintero [a partir del minuto 1:04:45], hijo en común de las partes, precisó que, desde que tiene uso de razón, no tiene contacto alguno con su progenitora, conociendo que a sus escasos cuatro (4) años de edad aquella salió del país cortando cualquier relación con sus hijos, por tanto, no tiene recuerdos de ella. Manifestó que ante dicha ausencia, su figura materna es la actual compañera de su progenitor, Erika Natalia Vásquez, y su abuela Flor Marina, quienes, junto a su progenitor, han prodigado el amor y cuidado necesarios para su cuidado, además de velar por sus necesidades económicas, siendo enfático en indicar que su progenitora no ha suministrado en ningún momento ayuda económica.

María Camila Gómez Quintero [desde minuto 1:22:05], también hija en común de las partes, refirió en similares términos que su hermano, que desde muy temprana edad no tiene ningún contacto con su progenitora, ni telefónico ni por redes sociales. Preciso que ha sido su padre, acá demandante, quien siempre ha velado por su estabilidad económica y emocional, y sus abuelos, tanto paternos como maternos, han ayudado en su cuidado.

Finalmente, se escuchó a Erika Natalia Vásquez León [desde minuto 1:43:04], quien manifestó se la compañera actual del demandante y con quien procreó

una menor que en la actualidad tiene tres (3) años de edad. Referente a los hechos de la demanda, precisó que tiene conocimiento que Luz Biviana Quintero Rodríguez es la madre de María Camila y Daniel, quien se ausentó del país desde que aquellos tenían una edad muy temprana, circunstancias que conoce porque así le fue comentado por el actor. Aunado a ello, resaltó que desde que conoce a los prenombrados, ninguno ha tenido contacto alguno con la demandada y quien siempre ha respondido económica y emocionalmente por los hijos en común de las partes, ha sido siempre el demandante.

Evidencia lo anterior que indefectiblemente debe declararse probada la segunda causal de divorcio invocada por el señor Gómez Díaz, pues al unísono el demandante en su interrogatorio y los testigos escuchados, dan cuenta que la demandada desde hace aproximadamente trece (13) años, ha eludido el cumplimiento de sus deberes como cónyuge y como madre, incumplimiento este que se reafirma con las documentales arrimadas al plenario, pues mediante auto del 8 de marzo de 2010 la Defensoría de Familia del centro zonal Usaqué del ICBF, ante la ausencia de la pasiva, asignó la custodia de los entonces menores María Camila y Daniel Gómez Quintero a su progenitor, imponiendo igualmente una cuota alimentaria mensual a cargo de Luz Biviana Quintero Rodríguez, cuota que, según lo informado por el demandante, nunca fue cumplida. Aunado a ello, obra copia de la historia de atención No. 11C-045-2009, en la cual, la entidad antes referenciada, expidió Resolución No. 26 del 8 de octubre de 2012 concediendo autorización de permiso de salida del país a los entonces menores, con destino a los Estados Unidos de América por motivos de turismo, dado el desconocimiento que se tenía sobre el paradero de la pasiva. Documentos que vislumbran esas acciones que ha interpuesto el demandante ante las autoridades nacionales con el fin de garantizar los derechos de sus hijos ante la ausencia de la progenitora de aquellos, por lo cual, habrá de tenerse por acreditada la causal endilgada y, decretar el divorcio pretendido por el actor, sin embargo, no hay lugar a decretar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, dada la caducidad de la misma.

Lo anterior, toda vez que dichas causales subjetivas deben ser alegadas en el término previsto en el artículo 156 del C.C., vale decir, dentro del año siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron –respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, términos que, según tiene por establecido la jurisprudencia, “solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio” (Sent. C-985/10)-, resulta innegable la improsperidad de

la pretensión de condena del pago de sanción a cargo de la demandada [esto es, la posibilidad de que se le imponga una obligación alimentaria a cargo del consorte que ha incurrido en alguna de las causales subjetivas y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones que hubiese efectuado por virtud del matrimonio en favor de quien generó la conducta censurada], pues del contenido del interrogatorio de parte rendido por el demandante, así como lo dicho por los testigos, se evidencia que la demandada se ausentó de su hogar y dio lugar al incumplimiento referenciado, desde el 2008, esto es, hace aproximadamente 13 años, y el señor Gómez solo presentó esta demanda el 30 de julio de 2020, lo que conlleva a tener por acreditada la caducidad a que alude el artículo 156 *ibidem* respecto de las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad de la señora Quintero Rodríguez frente a la disolución del vínculo matrimonial, como así ha de declararse en esta providencia.

3. Así las cosas, encontrándose acreditada la configuración de la causal de divorcio consagrada en el numeral 2º del artículo 154 del c.c., invocada en la demanda, se despacharán parcialmente favorables las pretensiones formuladas por Leonardo Antonio Gómez Díaz, decretando el divorcio del matrimonio civil que contrajeron las partes el 4 de agosto de 2000 en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá y registrado con No. serial 2397764, además de declarar la culpabilidad de la señora Luz Biviana Quintero Rodríguez frente a la disolución del referido vínculo sin que haya lugar a decretar las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad frente a la disolución del vínculo matrimonial, dada la caducidad prevista en el artículo 156 del c.c., imponiendo condena en costas a la demandada dada la procedencia de las pretensiones. Así, ejecutoriada la presente sentencia, cesarán los derechos y obligaciones que por virtud del vínculo aquí disuelto se debían antaño, además de que empezarán a regir los efectos personales y patrimoniales que implica esta declaratoria.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 154 del

código civil referente a las “*relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” que aquí se le imputaron a la demandada.

2. Declarar probada la causal de divorcio prevista en el numeral 2° del artículo 154 del código civil, en torno al “*grave e injustificado incumplimiento*” de la demandada.

3. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Leonardo Antonio Gómez Díaz y Luz Biviana Quintero Rodríguez en la Notaría 7ª de Bogotá, y registrado con indicativo serial 2397764, declarando la culpabilidad de la demandada frente a la disolución del vínculo, sin que haya lugar a decretar las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad frente a la disolución del vínculo matrimonial, dada la caducidad prevista en el artículo 156 del c.c.

4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Gómez & Quintero.

5. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados.

6. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.

7. Ordenar a Secretaría proceda a la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

8. No imponer condena en costas a la demandada, por falta de oposición.

9. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZ

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e72dd20b9be4847b506640154b620be0c700d633c0ebab4ecf3a68290ecd1e**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal (divorcio) de Luz Aida Carrillo Preciado contra Jaime Granoble Morales
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Luz Aida Carrillo Preciado convocó a juicio a Jaime Granoble Morales, con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron en la Notaría 74 de Bogotá, registrado con indicativo serial 05473834, y por tanto, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de las referidas nupcias, y se ordene la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, solicitud a la que añadió que se disponga lo pertinente en torno a la custodia, tenencia y cuidado personal de su menor hijo CEGC, además de establecer una cuota alimentaria y un régimen de visitas en favor de éste y del también hijo en común Juan David Granoble Carrillo, quien en la actualidad es mayor de edad.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 19 de mayo de 2010 contrajo matrimonio civil con el demandado, unión en la que procrearon a Juan David Granoble Carrillo, nacido el 1° de agosto de 2002 y Cristian Eduardo Granoble Carrillo, nacido el 7 de junio de 2005; agregó que hace aproximadamente diez (10) años se enteró de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostenía el demandado con otras mujeres, configurándose así la causal 1ª del artículo 154 del c.c., y aunado a ello, resaltó que inició acción penal contra el demandado por el delito de violencia intrafamiliar, tras lo cual refirió que el demandado no ha cumplido con las obligaciones respecto de sus hijos, pues no suministra el dinero pertinente para tal efecto.

2. Notificado del auto admisorio, oportunamente el demandado concurrió al proceso, para oponerse a la prosperidad de la pretensión de divorcio respecto de la causal 1ª del artículo 154 del c.c., tras advertir caducidad de la misma. Sin embargo, es preciso advertir que, en rigor, el señor Granoble no formuló

excepciones de mérito.

3. Adelantadas las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren logrado acuerdo alguno, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a Luz Ángela Preciado de Carrillo y Luis Alfonso Garzón Vidal, para finalmente dar paso a la exposición de alegatos de conclusión, sin que hubiere sido posible proferir sentencia oral en la audiencia, circunstancia que dio lugar a indicar el sentido de la sentencia que sería proferida de manera escrita.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que del matrimonio se derivan, y ese carácter constitutivo de familia que lo define, es útil precisar que éste ostenta una doble condición, esto es, como contrato – en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución –teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las

partes-. De ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibídem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges *“se torna intolerable”*, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un *“ambiente hostil”*; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador *“se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”*, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la

muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma - modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (*ib.*).

2. Pues bien, en el presente caso resulta procedente entrar a analizar la configuración de la única causal en que se viene fincando la solicitud de disolución del matrimonio, vale decir, la consumación de esas relaciones sexuales extramatrimoniales que se le endilgan al señor Granoble Morales, siendo relevante resaltar que no se ahondará en la petición incoada por el apoderado judicial de la demandante [efectuado en sus alegatos de conclusión, referente a un presunto maltrato ejercido por el demandado y que da lugar a la configuración de la causal 2ª del artículo 154 del c.c.], toda vez que en el libelo no se incoó pretensión en tal sentido; además, ha de tenerse en cuenta que en audiencia de 1° de junio de 2022 se fijó el litigio únicamente respecto de la causal 1ª *ibidem*, centrando el debate en su configuración y en la aplicación o no de las sanciones patrimoniales derivadas de la culpabilidad pretendida, decisión respecto de la cual ninguna objeción o recurso se formuló. Por tanto, no se entrará al debate sobre el presunto maltrato ejercido por el demandado en la presente causa.

Dicho lo anterior, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese deber de fidelidad que, por virtud de la ley, le asiste a cada uno de los consortes, recalcando que, si dicha lealtad “*es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio*”, cualquier afrenta en que aquellos incurran frente a tal compromiso “*deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar*”, algo que, si bien impone una suerte de restricción a la libertad sexual de los esposos, resulta constitucionalmente válido si se considera que “*deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria*”, de forma que, “*a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos*”, además de tener como objetivo la tutela de la institución familiar y los derechos de terceros –en este caso, el cónyuge afectado- como bienes jurídicos de interés general (Sent. C-821/05), criterios que, de cara a los elementos de juicio recaudados en el trámite de las actuaciones, imponen tener por acreditada esa causal expuesta por la demandante con el propósito de solicitar el divorcio, no sólo porque en el expediente obra copia del registro civil del matrimonio celebrado por el demandado con la señora Luz Aida Carrillo Preciado [vínculo que, por su naturaleza y finalidad, habitualmente supone el cumplimiento de ese ‘débito conyugal’ que impone a la pareja ‘prestarse mutuamente los actos propios para la generación de la prole’], sino porque fue el demandado quien reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la señora Lady Julieth Salazar sin haber disuelto previamente las nupcias que contrajo con la demandante, como así lo aceptó en la contestación de la demanda, tuvo por cierto tal hecho en la fijación del litigio e igualmente lo declaró durante el interrogatorio rendido en audiencia de 1º de junio pasado, explicando que convivió con la prenombrada hasta 2017, con quien sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, las que, según su dicho, eran de pleno conocimiento de la demandante, a tal punto de resaltar que estas eran consentidas por ella, atestaciones frente a las cuales no cabe ninguna duda en torno a la infidelidad denunciada, pues con prescindencia de ese presunto consentimiento de la demandante, lo que resulta innegable es que, si Jaime Granoble Morales reconoció haber mantenido relaciones sexuales con una persona diferente a su esposa mientras aún subsistía ese deber de lealtad que se comprometió a honrar el 10 de mayo de 2010, habrá de tenerse por acreditada la causal endilgada y, decretar el divorcio pretendido por la actora, sin embargo, no hay lugar a decretar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, dada la caducidad de la misma.

Lo anterior, toda vez que dichas causales subjetivas deben ser alegadas en el término previsto en el artículo 156 del código civil, vale decir, dentro del año

siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron –respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, términos que, según tiene por establecido la jurisprudencia, “solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio” (Sent. C-985/10)-, resulta innegable la improsperidad de la pretensión de condena del pago de sanción a cargo del demandado [esto es, la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del consorte que ha incurrido en alguna de las causales subjetivas y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones que hubiese efectuado por virtud del matrimonio en favor de quien generó la conducta censurada], pues del contenido del interrogatorio de parte rendido por los esposos Granobles & Carrillo, así como lo dicho por los testigos escuchados, se evidencia que la demandante tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales de la pasiva desde hace aproximadamente diez (10) años y la señora Luz Aida Carrillo Preciado solo presentó la demanda de la referencia el 10 de enero de 2021, lo que conlleva a tener por acreditada esa caducidad a que alude el apoderado judicial del señor Granobles respecto de las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad de su mandante frente a la disolución del vínculo matrimonial, como así ha de declararse en esta providencia.

Al respecto, se observa que la demandante, tanto en el interrogatorio de parte [rendido en audiencia del 1º de junio de 2022 desde el minuto 38:07], como en el líbello introductorio [hecho No. 3], refirió que hace aproximadamente diez (10) años se enteró de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostenía su esposo con otra mujer, de nombre Lady Julieth, pues accedió a un video donde explícitamente se vislumbraban tales actos. Reseñó que no inició las acciones tendientes a obtener el divorcio tan pronto se enteró de tales hechos, pues el demandado en varias ocasiones le manifestaba que cambiaría sus actitudes. Por su parte, la pasiva [interrogatorio a partir del minuto 1:11:30] manifestó que la última época en la cual sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales fue en el año 2017, data para la cual culminó la relación que sostenía con Lady Julieth Salazar. Esas manifestaciones no fueron desvirtuadas por la demandante dentro del presente asunto.

Ahora, en la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., realizada el 19 de agosto de 2022 se escuchó en declaración a Luz Ángela Preciado de Carrillo y Luis Alfonso Garzón Vidal. Sobre el particular, la primera de las nombradas [a partir del minuto 07:40], progenitora de la demandante, refirió conocer a Jaime Granobles Morales por ser el esposo de su hija y respecto de quien señaló siempre ha sido un “*hombre mujeriego*”, teniendo varias relaciones

concomitantes, resaltando que su hija tuvo conocimiento de esas infidelidades desde hace más de veinte (20) años.

Por su parte, el testigo Luis Alfonso Garzón Vidal [a partir del minuto 39:09] refirió conocer a las partes por ser su padrino de bodas y compañero de congregación en la iglesia a la cual asistían, en dicha condición, refirió conocer de las conductas de infidelidad del demandado porque él se las confesó y a su vez el testigo le aconsejó retomar su hogar con la señora Luz Aida Carrillo Preciado y dejar dichas actitudes. Resaltó que, por virtud de esas consejerías y contacto con la pareja, conoció que las infidelidades del señor Granobles Morales se extendieron durante varios años, siendo enfático en fijar el comienzo de las mismas aproximadamente hace diez (10) años.

Así, es evidente la configuración de la caducidad establecida en el artículo 156 del c.c., pues al unísono, los testigos y las partes en su interrogatorio, referenciaron el conocimiento que tuvo la demandante de las infidelidades de su cónyuge hace varios años, sin que la acción se haya interpuesto dentro del año siguiente a tal conocimiento, lo que conlleva a la imposibilidad de conceder la aplicación de los efectos patrimoniales previstos en el estatuto sustancial civil respecto del cónyuge que ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo matrimonial, pues el término para tal efecto no puede contabilizarse desde la fecha en que el demandado dejó de convivir en el hogar conyugal [tal como lo pretende el apoderado judicial de la actora], sino desde que la demandante tuvo conocimiento de los actos reprochados, que se reitera ocurrió, según lo probado, hace aproximadamente diez (10) años.

Pues bien, ya sólo queda por zanjar el asunto relacionado con los derechos y obligaciones que como padres les asiste respecto del menor CEGC, y la fijación de cuota alimentaria en favor de Juan David Granobles Carrillo, respecto de quien se solicitó dicha fijación pese a que ya alcanzó la mayoría de edad. En dicho sentido, inicialmente es menester indicar que, si bien en los alegatos de conclusión la parte pasiva indicó no oponerse a lo que disponga el Juzgado frente a las obligaciones de los hijos en común de los esposos Granobles & Carrillo, lo cierto es que se torna improcedente disponer la fijación de cuota alimentaria en favor de Juan David Granobles Carrillo en este asunto, toda vez que aquel cuenta en la actualidad con veinte (20) años de edad, y para la fecha de radicación de la presente demanda ya había alcanzado la mayoría de edad, y por tanto, de considerarlo pertinente, será él quien inicie el procedimiento respectivo para materializar su pretensión, al ser el único legitimado para ello, no así su progenitora como quiera que aquel ya es mayor, circunstancia por la cual no puede estar representado por su

progenitora, más aún si dentro del plenario no obra tampoco un poder general a ella conferido.

Ahora, respecto del adolescente CEGC, quien cuenta actualmente con diecisiete (17) años, se atenderán las pretensiones de la demanda, no solo porque se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado [quien aportó desprendibles de pago en los que constan sus ingresos mensuales por valor de \$2'036.000 producto de la asignación de retiro que percibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares], sino porque no existe oposición alguna de la pasiva, así, en cuanto a la custodia y cuidado personal del menor, resulta innecesario profundizar en argumentos para concluir que la protección del adolescente ha de permanecer en cabeza de la señora Luz Aida Carrillo Preciado, pues el demandado manifestó expresamente estar de acuerdo con ello [quien, en la contestación de la demanda, al hacer pronunciamiento sobre las pretensiones del libelo, expresó “*que se disponga la custodia del menor (...) en cabeza de su madre*”], razón por la que, necesariamente, habrá de mantenerse su custodia y cuidado personal bajo la responsabilidad de su progenitora, estableciendo un régimen de visitas en favor del adolescente y su padre, ello con el propósito de que puedan fortalecer ese vínculo, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

Y frente a la fijación de cuota alimentaria, habrá de tenerse en cuenta la relación descrita en el libelo y, en consecuencia, fijar la suma de \$450.000 en favor del menor y a cargo de su progenitor Jaime Granobles Morales, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta bancaria que disponga para tal efecto la demandante, o, en su defecto, en efectivo y directamente a aquella, quien expedirá recibos de pago por cada cuota causada.

Así mismo, se dispondrá que el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande el adolescente [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliado; e igualmente le suministrará tres mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños, para el mes de junio y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando. Advirtiendo que las sumas anteriormente fijadas [alimentos y vestuario] se incrementarán cada año en el mismo porcentaje que sea fijado por el Gobierno nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

3. Así las cosas, encontrándose acreditada la configuración de la causal de

divorcio establecida en el numeral 1º del artículo 154 del código civil, y la cual fue invocada en la demanda, se accederá parcialmente a las pretensiones formuladas por Luz Aida Carrillo Preciado, para decretar el divorcio del matrimonio civil que el 19 de mayo de 2010 contrajeron las partes en la Notaría 74 de Bogotá, y registrado con el indicativo serial 05473834, además de declarar la culpabilidad del señor Jaime Granobles Morales frente a la disolución del referido vínculo sin que haya lugar a decretar las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad frente a la disolución del vínculo matrimonial, dada la caducidad prevista en el artículo 156 del c.g.p., por manera que ejecutoriada la presente sentencia, cesarán los derechos y obligaciones que por virtud del vínculo aquí disuelto se debían antaño, además de que empezarán a regir los efectos personales y patrimoniales que implica esta declaratoria.

De otro lado, no habiéndose puesto en tela de juicio la idoneidad de la señora Luz Aida Carrillo Preciado frente al cuidado y protección de su hijo, le será otorgada la **custodia** exclusiva de Cristian Eduardo Granoble Carrillo, sin que ello implique cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que tiene derecho a mantener con su progenitor, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas en favor del adolescente y del señor Jaime Granoble Morales. Además, se fijará la cuota alimentaria que, por disposición legal, corresponde sufragar al señor Granoble respecto de su hijo Cristian Eduardo, no así respecto de Juan David Granoble Carrillo dado que aquel ya alcanzó la mayoría de edad. Por tanto, ante la prosperidad de las pretensiones formuladas tanto en el líbello como aquella de caducidad alegada en la contestación de la demanda, en este juicio no se impondrá condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar probada la causal prevista en el numeral 1º del artículo 154 del código civil referente a las “*relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” que aquí se le imputaron al demandado y de los que fue víctima la parte actora.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Luz Aida Carrillo Preciado y Jaime Granoble Morales en la Notaría 74 de Bogotá, y registrado

con el indicativo serial 05473834, declarando la culpabilidad del demandado Jaime Granoble Morales frente a la disolución del referido vínculo, sin que haya lugar a decretar las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad frente a la disolución del vínculo matrimonial, dada la caducidad prevista en el artículo 156 del c.g.p.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Carrillo & Granoble.

4. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados.

5. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.

6. Fijar una cuota mensual de alimentos en favor del adolescente Cristian Eduardo Granoble Carrillo, y a cargo del señor Jaime Granoble Morales, a partir de octubre de 2022 en la suma de \$450.000, cantidad que deberá ser pagada dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta bancaria que sea informada por la demandante, o en efectivo directamente a aquella, quien deberá expedir los recibos correspondientes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande el menor [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliado; asimismo, le suministrará tres mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños, para el 30 de junio y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando.

Las sumas anteriormente fijadas [alimentos y vestuario] se incrementarán cada año en el mismo porcentaje que sea fijado por el Gobierno nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

7. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal del adolescente Cristian Eduardo Granoble Carrillo a su progenitora Luz Aida Carrillo Preciado, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

8. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor del padre de la siguiente manera:

Visitas ordinarias: El señor Granobles Morales podrá compartir con su hijo un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00

p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolo y entregándolo en el domicilio materno, ello sin perjuicio de lo que, conjuntamente y en consideración a la opinión del joven, pudieran acordar los progenitores.

Visitas extraordinarias: Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así:

a) Vacaciones de Semana Santa: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con el progenitor y los años impares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger al adolescente desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa;

b) Vacaciones de mitad de año estudiantil: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la segunda mitad del periodo escolar de 2022 con el progenitor, y la otra mitad, con la madre;

c) Vacaciones de receso escolar: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger al joven desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar;

d) Vacaciones de fin de año: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2022 con la progenitora [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con el padre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente].

Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad del adolescente], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa materna;

Fechas especiales. La fecha de cumpleaños del joven será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

9. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con

estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

10. Negar la fijación de cuota alimentaria en favor de Juan David Granobles Carrillo por las razones expuestas en la parte motiva.

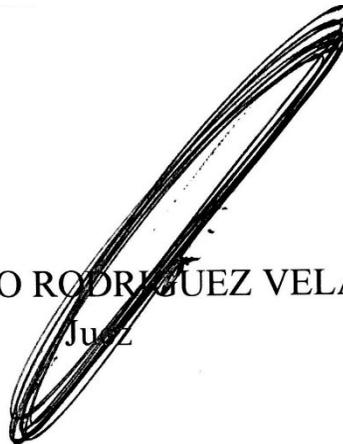
11. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

12. No imponer condena en costas a las partes.

13. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53fbc0fd57140b679d1f0f94da3b5f87d5f31b63c4f410e33e7cb494e2bd22**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

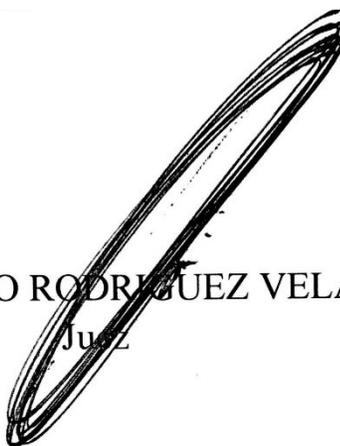
Ref. Verbal, 11001 3110 005 2021 00262 00

Para los fines pertinentes legales, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **16 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419e673c6ea6e97adbabe1b4724fde8e69791f9142a4bbe6b3f566aeba45fc50**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2021 00490 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la dirección reportada por la parte demandante en anterior escrito [Diagonal 77-B No. 116 B -42, interior 5, torre 2, apartamento 302 de Bogotá], a efectos de surtir notificación a la contraparte.

Por tanto, se le impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 23 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ae517ff22e17636808b34b06640f50a72fbc7e705473ca2171f18575cc4f2**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00768 00**

Reconocer a Luis Eduardo Barrera Álvarez, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por Wanda Charris Rozo.

No obstante, revisada la actuación se advierte que no ha sido enterado el demandado del auto de apremio librado el 21 de febrero de 2022. En tales condiciones, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la referida decisión, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00768 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a48ff49e288f50cfacfb9f501e6e828158269510c23842aca8b8f862b16a**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00069 00**

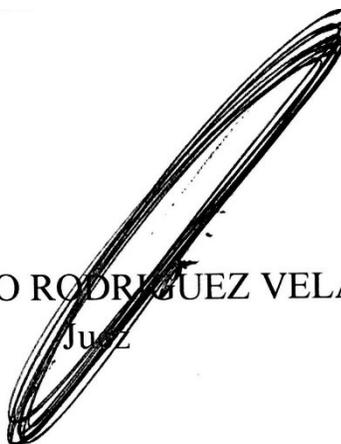
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el certificado de defunción de Daniel Arturo Quiroga Vargas, respecto de quien se demandaba la adjudicación judicial de apoyo. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, **se declara terminado el presente proceso**, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00069 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f1e74a163b4484677d339a7a32410bea95d909457c86342084350140a21bfc**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00311 00

En atención a informe secretarial y constancia de escribiente que anteceden, se ordenará, por única vez, so pena de tenerlas por desistidas, reprogramar las declaraciones decretadas en auto de 21 de julio anterior. En tal sentido, se ordena escuchar en declaración a la señora Saray Liseth Bautista López (progenitora del niño con dirección de correo electrónico lopezlizet880@gmail.com y celular 3208640288), así como a las señoras Ana María López Anaya (abuela materna, teléfonos 3203790196 - 3112623935) y Angie Paola Rico Anaya (tía materna, teléfono 3138105608), para cuyo efecto se señala la hora de las **12:00 m. de 7 de octubre de 2022**. Adviértase que la vista pública se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda, previa notificación a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz y agotando la citación en todos los datos obrantes en el expediente, esto es, direcciones físicas, email y celulares dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00311 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83e251b99fde008ed82d7d05554e8b556e8a0731e87e449dd0cbe161dc0fc3**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, No. 11001 31 10 005 2022 00488 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el memorial poder y el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable se constituye a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener, resultando vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

2. Acredítese el estado civil, esto es, casada, compañera permanente o soltera, atendiendo que la constitución del patrimonio de familia se efectuó sobre su cónyuge o compañero permanente. Como consecuencia de ello, adecúe el trámite a seguir, pues deberá allegarse poder por parte de aquel, o en su defecto, iniciarse la presente demanda bajo la vía verbal sumaria en su contra. En caso de ser soltera así deberá indicarlo.

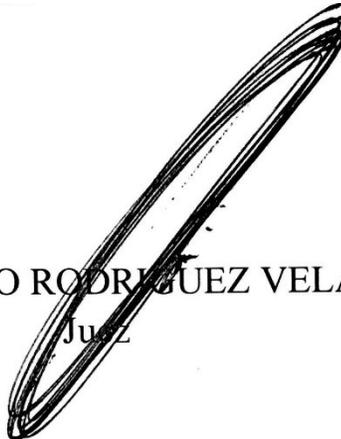
3. Modifíquense los acápites “*fundamentos de derecho*” y “*competencia y trámite*”, pues allí se invocan normas derogadas [código de procedimiento civil], siendo lo correcto fundamentar el líbello con los artículos 577 y ss. del c.g.p., en caso de tramitarse por jurisdicción voluntaria, o según las previsiones de los artículos 390 y ss., en caso de seguirse el trámite verbal sumario.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00488 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69326c82bc2d367634a5cabde04de5a5eaaf00c6451dfc0d2772bce8cdfc1e**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00489 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes de acuerdo al Decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
2. Exclúyase las pretensiones 2ª a 8ª toda vez que allí se narran situaciones fácticas, más no se indica qué se pretende como tal.
3. Modifíquense los acápites “*fundamentos de derecho*” y “*proceso-competencia y cuantía*”, toda vez que allí se invocan normas derogadas y se enuncia erróneamente la naturaleza del proceso, siendo lo correcto fundamentar el líbello con las previsiones del c.g.p. y darle el trámite verbal al presente asunto.
4. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00489 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed2bc86b6dc296bb43eafef2cb4e554ab467796a5b2a6a00626ff65985e01a**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1996 06444 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la dirección del presunto incapaz Pablo Emilio Hernández, y el informe rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado. Por tanto, acorde con lo allí indicado, por Secretaría, líbrese el oficio ordenado en el numeral 3° del auto de 13 de junio de 2022, y gestiñese por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Imponer requerimiento al curador *ad litem*, abogado Carlos Hugo Hernández Arias, para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° *ibídem*. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente, atendiendo que en el plenario obra el canal digital (chugohernandez1960@gmail.com).
3. Requerir al juzgado 1° de ejecución de sentencias en asuntos de familia de esta ciudad, para que, de forma inmediata, remita íntegramente el expediente de la referencia, como se solicitó en el numeral 1° del auto citado.
4. No brindar la información del proceso incoada por el señor Alfredo Duque Peña, toda vez que el curador designado es el señor Hernández Arias. No obstante, atendiendo la naturaleza del asunto, podrá solicitar el petente su vinculación como persona que eventualmente podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el señor Pablo Emilio Hernández, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **1996 06444 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fc683034401de200fef73a69f08c9dcb0476c3074fa2c80fd8c4deb3931cc**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>